

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00404 [Cuaderno principal]

En atención a lo manifestado por los apoderados de las partes¹ conforme a lo ordenado en auto del pasado 28 de julio², procede al Despacho a resolver sobre las solicitudes de levantamiento de medidas, devolución de dinero y suspensión del proceso, en virtud al acuerdo transaccional al que arribaron las partes³.

La demandante VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA., y la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA DOS P.H., junto a sus representantes judiciales, suscribieron acuerdo transaccional el 4 de julio del año en curso.

El artículo 312 *ejusdem* señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis, en ese orden, para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Surtido el mencionado traslado, el apoderado de la demandada reconoció y aceptó el documento remitido por su contraparte, señalando que *fue necesario solicitar (...) se ordene pagar los dineros que se encuentran consignados en Depósitos Judiciales del Banco Agrario (...) para así poderle cancelar el saldo que allí se adeuda a la parte demandante*⁴.

Adicionalmente, y de forma conjunta, los profesionales del derecho señalaron que *solicitamos un término de suspensión del proceso de la referencia por dos (2) meses*⁵.

Descendiendo al caso concreto, no existe duda alguna en que la totalidad de las partes en este proceso celebraron un contrato de transacción con el cual buscan finiquitar las controversias aquí ventiladas y que giran en torno a la ejecución de las facturas de venta Nos. IB01430, IB01444, IB01457, IB01463, IB01484, IB01496, IB01536, IB01507, IB01554, IB01562, IB01568, IB01574 y IB01579.

Siguiendo lo estipulado en el acuerdo, y en aras de que se materialice el mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la

¹ Archivos 066 y 067.

² Archivo 065.

³ Archivo 063.

⁴ Archivo 066.

⁵ Archivo 067.

devolución de los dineros embargados a favor de la demandada, tal como lo faculta el numeral 1° del artículo 597 del estatuto procesal general.

De otra parte, y al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 *ejusdem*, se decretará la suspensión del proceso por el término de 2 meses, contados a partir de la fecha en que se haga la devolución de los dineros embargados y la entrega de los oficios comunicando la cancelación de la cautela. En todo caso, las partes deberán informar si se dio cumplimiento a lo acordado, para efectos de continuar o terminar el asunto.

Por lo brevemente discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de enero de 2022⁶. Por Secretaría ofíciase al Banco Davivienda S.A.⁷, a través de correo electrónico⁸ para que se proceda de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los dineros embargados y que fueron puestos a disposición del proceso, a favor de la demandada CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE LA SABANA ETAPA DOS P.H. Por Secretaría sùrtase el trámite pertinente a través del aplicativo dispuesto por el Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: SUSPENDER el proceso por el término de 2 meses contados a partir de la fecha en que se dé cumplimiento al numeral anterior. Contabilícesele.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que, fenecido el plazo señalado o cancelada la obligación, informen al Despacho sobre la continuación o no del asunto.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 96 fijado el 9 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario</p>

⁶ Archivo 001 del cuaderno de medidas cautelares.

⁷ Archivos 004 a 007 del cuaderno de medidas cautelares.

⁸ notificacionesjudiciales@davivienda.com

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62d5f9eb1375ebccdbb7142fbc0bd7bcd1baf5797a8a618a86106275400380**

Documento generado en 08/08/2023 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>